

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

35-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y cincuenta minutos del veintinueve del presente mes, notificada en legal forma a las dieciséis horas y treinta y seis minutos de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

1. Relación de los hechos.

El procedimiento inició el dieciséis del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

[REDACTED] solicitó información de este tribunal, así: "Monto total invertido en la contratación de servicios de seguros médicos, de vida y automotores en los años 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016; el número de personas que cubre el seguro médico y de vida, indicando el monto individual del mismo, el porcentaje de empleados que cubre, si varía entre empleados y jefaturas, si cubre al empleado y su grupo familiar, tipo de cobertura -nacional e internacional-, nombre de la empresa contratada para cada uno de los tres tipos de seguros señalados, el mecanismo utilizado para la contratación de las referidas empresas y copia simple de los contratos del seguro médico, de los años 2015 y 2016.

Se determinó que, la información solicitada debe ser administrada por las Unidades Financiera Institucional y de Recursos Humanos ambas de este tribunal; por lo cual, les fue requerida mediante memorando 41-OAIP-2016 de fecha diecinueve del mes en curso.

Las Unidades requeridas trasladaron la información solicitada por [REDACTED]

2. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - Ratio iuris-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no está sujeto a reserva.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que parte de la misma (los contratos de seguros médicos y de vida), contiene elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los ahí mentados. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia,

Finalmente, como una buena práctica en el ejercicio de la transparencia proactiva, el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) accede a entregar a [REDACTED], además de lo solicitado, aquella información relativa al pago de los seguros médico hospitalario, de vida, fianza de fidelidad y seguro de fidelidad desde el 2006-2016. Pudiendo apreciar en el histórico brindado la continuidad y reconocimiento de los derechos adquiridos que el TEG por ministerio de ley mantiene a sus empleados (Sentencia de amparo 746-2011, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por las respectivas unidades de este tribunal, *entreguese* a la solicitante tal información, además de la de dos mil seis a dos mil once y, en lo que respecta a los contratos de seguros médicos y de vida en versión pública.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

